



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja – Boyacá

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	NOHEMI BOSIGA HIGUERA
DEMANDADO	FADIA INES GUERRA Y OTROS
RADICACION	15001315300220110025700
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte FADIA INES GUERRA CONTRERAS y ORLANDO CARO CASTRO en contra del auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el que se decidió: *PONER a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), para que sean entregados a la demandante señora NOHEMI BOSIGA HIGUERA, de acuerdo con lo allí resuelto.*

2. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) el Despacho decidió adjudicar la totalidad de la propiedad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 070-3149 ubicado Calle 19 No. 10 -78/ 10– 80 y Calle 19A No. 10 - 71 del Municipio de Tunja a la señora MARÍA TERESA MONTAÑEZ GIL identificada con cédula de ciudadanía No. 23.275.961, además ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 070-3149.

Encontrándose en trámite de dar cumplimiento a las ordenes dadas en la sentencia, el quince 15 de Agosto de 2023 y en cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023), Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja dispuso:

“1.- REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, para que dentro del proceso Divisorio con Rad. 2011-00257 que allí cursa, se dé cumplimiento a lo acordado por las partes en la audiencia de conciliación de fecha 23 de octubre del año 2020 en su numeral segundo.

El que ordenó:

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja para que el proceso Divisorio que allí cursa se disponga poner a disposición de este despacho la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), precisando que los dineros que le correspondan allí a la aquí demandante, NOHEMI BOSIGA HIGUERA, no harán parte de la suma señalada y objeto de traslado.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que revoque la decisión y previamente se requiera a la partidora designada por el juzgado para que le dé trámite a los escritos de fechas 30 de noviembre de 2021, 18 de enero y 4 de agosto de 2022 y 16 de marzo de 2023.

Con auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la partidora Elizabeth Bolívar, para que su pronunciamiento, la misma que contestó que el certificado de libertad No. 070-3149 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, continua bloqueado sin poder expedir uno nuevo y revisar las anotaciones que hay hasta la fecha, que existen inconsistencias con los datos de las escrituras allí relacionadas, y finalmente solicitó se le amplie el término para allegar el trabajo encomendado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Respecto de la distribución de los dineros de la división tenemos que Art 411, establece:

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras

4. CASO CONCRETO

En el sub judice, el apoderado de la parte demandante manifiesta que *interpone recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de apelación, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, notificado el 25 de los mismos, por el cual ordena la entrega de \$100.000.000 a la demandante NOHEMI BOSIGA HIGUERA, a fin de que se revoque la decisión y previamente se requiera a la partidora designada,*

Agregando que dicha partidora fue designada para auxiliar al juez sobre la forma de distribución del producto del remate, distribución que requiere previa sentencia, como lo dispone el art. 411 inciso sexto del C.G.P., por lo que la orden de disponer de esos dineros sin la respectiva sentencia, implica incurrir en defecto procedimental absoluto.

Este Despacho encuentra los argumentos del recurrente de recibo, lo que da lugar a revocar la providencia adiada el 22 de septiembre de 2023, dado que es menester abstenerse por el momento de dictar sentencia de distribución, o tomar cualquier decisión al respecto de entrega de dineros, entre las partes del producto de la venta, hasta tanto no se inscriba la precitada providencia en el F.M.I. No. 070-3149 por la Oficina de Registro de Tunja.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la partidora designada por este despacho Elizabeth Bolívar Cely, el plazo solicitado para allegar el trabajo encomendado., hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos abra el Folios de Matricula Inmobiliaria 070-3149 y pueda conocerse la situación real del inmueble.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Tunja, diecinueve (19) de febrero de 2024

El auto anterior se notificó por anotación en el

ESTADO N° 004

CRISTINA GARCIA GARAVITO

SECRETARIA

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0a409df9cd5f047bc0206750c3327c356bce467c9550bf93d211469ec91f20**

Documento generado en 16/02/2024 02:20:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>